



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

La Plata, 5 de mayo de 2020.

VISTO: este expediente registrado bajo el **FLP N° 10067/2020**, caratulado: **"BENEFICIARIO: U. II, PAB. "F" Y OTROS S/ HÁBEAS CORPUS"**, proveniente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de Lomas de Zamora, Secretaría de Asuntos Penitenciarios.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Agustín Carrique, Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora, en representación de los internos alojados en el CPF I de Ezeiza (fs. 43/50) contra la resolución del 7 de abril de 2020 mediante la cual el juez de grado resolvió no hacer lugar a la presente acción de *habeas corpus* (fs. 35/42).

El recurso de apelación interpuesto fue concedido a fs. 43.

Radicadas las actuaciones en esta Alzada, y corrida la vista al Fiscal General de esta Cámara, en los términos de los arts. 20 y 21 de la ley 23.098, el Auxiliar Fiscal ante esta Cámara Federal compartió íntegramente los argumentos expuestos por el *a quo* en la resolución atacada (fs. 45).

II. Estas actuaciones tuvieron su origen en la acción de *habeas corpus* promovida por los internos alojados en el pabellón "F" del Módulo II del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza a la que luego se anexaron nuevas presentaciones efectuadas en representación de los internos alojados en los pabellones "C", "D", "E", "F", "G", "H" y "J" de otros módulos y la Unidad 31, pabellón IRIC del mismo establecimiento, por el presunto agravamiento de sus condiciones de detención, en los términos de lo previsto por el artículo 3.2 de la Ley 23.098.

El motivo de la interposición de la acción de *habeas corpus* radicó en la solicitud de autorización para ingresar y utilizar teléfonos celulares dentro



del establecimiento para comunicarse con sus familiares y allegados hasta que cesen las restricciones de circulación, ya que debido a la actual situación de pandemia de Covid 19 declarada por la Organización Mundial de la Salud y los Decretos N° 397/20 y 325/20 dictados en consecuencia por el Poder Ejecutivo Nacional se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio como medida sanitaria tendiente a mitigar los efectos del contagio y propagación del virus, y en consecuencia el Servicio Penitenciario Federal dispuso la suspensión de las visitas de sus familiares y allegados.

III. Recibidas las actuaciones en el juzgado de primera instancia, el *a quo* solicitó a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que informaran la cantidad de internos alojados en el pabellón "F" del Módulo II, la cantidad de aparatos de telefonía instalados, el tipo de funcionamiento y el estado de uso de cada uno de ellos, el acceso de los internos y la distribución de tarjetas telefónicas, destacando si existía algún faltante.

Por otra parte, convocó a la celebración de una audiencia prevista en el art. 9 de la ley 23.098, mediante canal telefónico en virtud de la declaración de pandemia Covid 19 efectuada por la OMS y lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en los DNU N° 397/20 y 325/20 y las directrices dictadas en consecuencia (Acordadas N° 6/20 y 8/20 CSJN y Acordadas N° 5/20 y 6/20 CFALP), a la que debería asistir el interno Rafael Benedicto Díaz Flaque en representación de los detenidos alojados en el pabellón "F" del Módulo II de ese complejo.

Durante la audiencia llevada a cabo el día 2 de abril del corriente año y documentada a fs. 3, el interno Díaz Flaque ratificó las presentaciones efectuadas y manifestó que en el pabellón "F" son 98 internos, que poseen 3 teléfonos de línea y 6 o 7 teléfonos digitales que no funcionan correctamente los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

días de lluvia y que no son aptos para la recepción llamadas. Asimismo, destacó que las llamadas de “cobro revertido” sólo pueden realizarse a los teléfonos de línea fija y no a los celulares.

Con respecto a las tarjetas telefónicas mencionó que no se conseguían fácilmente ni en la cantina del complejo, ni en el exterior por sus familiares, debido a la situación de público conocimiento generada por el coronavirus.

Por último, el interno agregó que el contacto con sus familiares resultaba muy escaso y por ello solicitaban que se les permitiera el uso de telefonía celular dentro del establecimiento penitenciario.

Por su parte, a fs. 4/11 se presentaron en forma conjunta la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora y la PROCUVIN, solicitando que se dictara una medida cautelar que brindara una solución a la problemática planteada por los internos y que se hiciera extensiva a todas las personas alojadas en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional que se podría originar en virtud de presentaciones similares por parte de internos alojados en otros establecimientos penitenciarios federales.

El magistrado interviniente, previendo la interposición de múltiples solicitudes por parte de la población penitenciaria en torno a idéntico objeto procesal, solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que informara si se encuentra prevista o en desarrollo alguna solución a la situación planteada(fs. 4/5).

En respuesta a lo solicitado, el Secretario de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, informó que la Dirección General del Régimen Correccional se había expedido sobre esa cuestión en el informe N° IF-2020-23988656-APNDGRC#SPF, el cual se adjuntó a las presentes actuaciones.



Asimismo, el titular de esa Secretaría indicó que la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación gestionó la provisión de 14.000 tarjetas telefónicas que fueron entregadas de manera gratuita a la totalidad de la población alojada en el ámbito del SPF y que se encontraba gestionando una nueva adquisición de tarjetas para garantizar el derecho a la comunicación de los internos durante el tiempo que duraran las medidas sanitarias de aislamiento.

Por otra parte, el secretario señaló que se había instruido y brindado el soporte necesario al Servicio Penitenciario Federal para que efectuara la instalación y puesta en funcionamiento inmediato del sistema de videoconferencias en todas las unidades penitenciarias federales para la realización de comunicaciones audiovisuales entre los detenidos, su familia y allegados. Se adjuntó copia de la Disposición N° 61/20 del SPF que con fecha 4/4/20 fue aprobado e implementado el "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del sistema de videollamadas" mientras se encuentre en vigencia la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Por último, informó que se encuentra en trámite la adquisición de nuevos equipos para la dotación y ampliación de la capacidad operativa de las Salas de Videoconferencias de todo el país.

IV. El magistrado interviniente, teniendo en consideración que habían sido oídos los internos representantes del CPF I a favor de los cuales se interpuso la presente acción de habeas corpus, dispuso la celebración de la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098, bajo la modalidad escrita de manera excepcional por las especiales circunstancias que atraviesa el país, en virtud de la declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud ante la propagación del Covid 19 y las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

(DNU 260/20, 297/20 y 325/20) y lo dispuesto en consecuencia por las Acordadas N° 6/20 y 8/20 de la CSJN y las Acordadas N° 5/20 y 6/20 de la CFALP.

En tal sentido, y a fines de garantizar el derecho de todos los involucrados a ser oídos y efectuar los descargos pertinentes en relación al acto lesivo denunciado, intimó a las partes para que dentro del término de veinticuatro horas remitieran su escrito en formato digital a través del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100.

Con fecha 7 de abril del corriente año fueron incorporados al sistema Lex 100 la totalidad de los escritos presentados por las partes.

Por su parte, en el escrito incorporado a fs. 32/51 presentado en forma conjunta por la Dra. Sandra Elizabeth Cristóbal, en representación de la Dirección Nacional del S.P.F. y el Dr. Javier Sussini, en representación del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, se solicitó el rechazo de la acción incoada por entender que tanto desde el Servicio Penitenciario Federal como del Ministerio de Justicia de la Nación se han diseñado y articulado acciones tendientes a disminuir los efectos del aislamiento social, preventivo y obligatorio, sin afectar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y con resguardo de las medidas de seguridad.

En relación a la implementación del uso de celulares en las cárceles bonaerenses, efectuaron ciertas consideraciones que entienden que no deberían dejar de ser meritadas al momento de resolver esta acción, señalaron que los medios de comunicación difundieron las situaciones de acoso y amenazas a víctimas de delitos que se generaron a partir de las llamadas efectuadas desde teléfonos celulares desde los establecimientos penitenciarios, debido a que no contienen una grabación previa de advertencia para el receptor que la llamada proviene de un establecimiento penitenciario.



En otro orden de ideas, agregaron que se incorporó una nueva línea telefónica administrada por la División de Asistencia Social del Complejo para que los familiares y allegados de los internos puedan comunicarse y conocer el estado de salud de cada uno de los detenidos.

Con respecto al derecho a la comunicación de los internos con sus familiares, allegados y operadores judiciales, manifestaron que no se encuentra vulnerado ya que pueden acceder al uso de los teléfonos fijos instalados en los pabellones y pueden utilizar el nuevo sistema de comunicación por videoconferencias.

En tal sentido, señalaron que con fecha 4 de abril del corriente año fue aprobado el "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del sistema de videoconferencias" y se instruyó su implementación mediante la Disposición DI-2020-61-APN-DGRC#SPF en las Salas de Videoconferencias existentes y las Salas de Visitas y Aulas que serán acondicionadas a tal fin, mediante la aplicación Skype.

Sumado a ello, informaron que el día 7 de abril del corriente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través del Departamento de Informática y Comunicaciones del SPF, ha entregado a los establecimientos penitenciarios el equipamiento informático necesario para la puesta en funcionamiento del protocolo mencionado, que consiste en cincuenta PC AIO, marca "BANGHO", modelo "E30 i5", con sus respectivos teclados, mouse y cable de alimentación, de las cuales once fueron asignadas al CPF I.

Por otra parte, destacaron que se han tomado otras medidas concretas para facilitar y garantizar la comunicación de los internos con su familia, entre las que mencionaron que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Secretaría de Justicia, gestionó la adquisición de 14.000 tarjetas telefónicas, las que fueron entregadas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

de manera gratuita a la totalidad de las personas detenidas alojadas en el ámbito del SPF, de las cuales 2408 tarjetas, por el valor de cien pesos(\$100) fueron entregadas a cada uno de los internos alojados en el CPF I. También informaron que actualmente se encuentran gestionando una nueva adquisición de tarjetas telefónicas.

Asimismo, destacaron la continuidad del desarrollo de los talleres laborales con la implementación de las medidas de higiene y protección sanitaria para evitar la propagación del virus Covid 19.

Con respecto al área de educación, indicaron que en las unidades penitenciarias se prosigue con la enseñanza en los diferentes niveles educativos, a través de la asignación de cuadernillos con actividades y se continúa con la distribución de material de lectura por parte de la Biblioteca de la unidad y con actividades de recreación al aire libre en el campo de deportes a razón de dos veces por semana.

Por último, mencionaron la normativa que impide el uso de teléfonos celulares en el interior de los establecimientos penitenciarios por parte de los detenidos -arts. 160, 85, 87 y 89 de la ley 24.660-, y señalaron que a su entender si los internos tendrían permitido el uso de éstos sin ningún tipo de control se generaría un problema mayor del que se intenta solucionar y que actualmente poseen las vías alternativas de comunicación indicadas precedentemente.

Por su parte, los titulares de la Fiscalía Federal y de la PROCUVIN contestaron en forma conjunta la intimación cursada de la audiencia del art. 14 de la ley 23.097, manifestando que, según las constancias obrantes en las presentes actuaciones, advierten que el Ministerio de Justicia de la Nación junto con el Servicio Penitenciario Federal desarrollaron un sistema de videollamadas más amplio y con mayor



tecnología al que se utilizaba al momento de emitir su dictamen anterior.

Sumado a ello, expresaron que la entrega de tarjetas telefónicas a la totalidad de la población penitenciaria serían medidas suficientes para garantizar plenamente el contacto de los detenidos con su familia, mientras persista la situación de crisis y emergencia producida por el Covid 19 (fs. 52).

Por su parte, el Dr. Agustín Carrique, en su doble rol de Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación y titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Lomas de Zamora, al momento de contestar el traslado para la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, solicitó que se hiciera lugar a la acción de habeas corpus interpuesta en el entendimiento de que las personas actualmente alojadas en la órbita del Servicio Penitenciario Federal se encuentran sufriendo un agravamiento en sus condiciones de detención.

Sostuvo que el acto lesivo se configura en virtud de la insuficiencia de medios eficaces de comunicación existentes en el pabellón "F" del Módulo II del CPF I para establecer el contacto frecuente con sus familiares y allegados, dado que las visitas se encuentran suspendidas debido al aislamiento social preventivo y obligatorio que ha sido dispuesto para evitar la propagación del virus Covid 19 y evitar el colapso sanitario, por el Poder Ejecutivo Nacional y la normativa dictada en consecuencia (fs. 72/80).

En tal sentido, señaló que si bien las razones que motivaron la suspensión de las visitas son ajenas al control del SPF, éste tiene la responsabilidad de asegurar a los detenidos alojados bajo su órbita que puedan ejercer los derechos que no se hallan conculcados por el sometimiento a un proceso judicial o al cumplimiento de una condena.

Por tal motivo, solicitó que se les permitiera a los internos el ingreso y uso de teléfonos celulares dentro del establecimiento, dado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

que de las diez líneas telefónicas instaladas en el Pabellón "F" del Módulo II del CPF I, siete son satelitales y los días de lluvia quedan fuera de funcionamiento. Con respecto a las otras tres líneas indicó que resultan insuficientes para satisfacer las comunicaciones de los internos. También destacó que los internos expresaron que tenían dificultades para adquirir tarjetas de telefonía móvil, ya sea dentro de la cantina de la unidad o sus familiares en el medio libre.

En ese orden de ideas, se refirió a la normativa nacional e internacional que consagra el respeto de las garantías de las personas que se encuentran detenidas y a las recomendaciones efectuadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación a la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que arbitre los medios necesarios para posibilitar la regulación de la tenencia, portación y uso de aparatos de telefonía móvil de las personas detenidas en el SPF, como una medida paliativa mientras duren las restricciones y suspensiones de visitas debido a las circunstancias excepcionales generadas por la pandemia del virus Covid 19.

En tal sentido, mencionó que la Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires autorizó el uso de telefonía celular en todas las Unidades Penitenciarias Bonaerenses, durante el período en que subsistan las condiciones de excepcionalidad suscitadas en la razón de la pandemia y el aislamiento social preventivo, encomendando al Ministerio de Justicia provincial la implementación de un protocolo normativo para el uso de equipamiento de telefonía celular de los internos alojados en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Por otra parte, señaló que si bien el art. 160 de la ley 24.660 establece la prohibición expresa a los internos de entablar comunicaciones a través de



equipos o terminales móviles, pareciera irrazonable en el contexto actual y debería ser reinterpretada.

Con respecto a las consideraciones acerca de la posible vulneración de la seguridad interna de los establecimientos penitenciarios, alegó que no se encontraría afectada en la medida en que sean reglamentadas las condiciones de registración de los teléfonos celulares para su ingreso a la unidad, las cuestiones prácticas vinculadas a la tenencia y su uso, lugares y momentos habilitados a tal fin y las autoridades de custodia de los equipos.

Por último, el Dr. Carrique expresó que el sistema de videollamadas propuesto por parte del Servicio Penitenciario Federal debería ser considerado como un mecanismo suplementario de la pretensión principal y no como la única respuesta posible para solucionar la problemática planteada en torno a las comunicaciones de los internos con su familia y allegados. Tal sistema sería útil para aquellas personas detenidas que se encuentren imposibilitadas de acceder a un equipo de telefonía celular.

En tal sentido, refirió que en algunos casos será difícil implementar el sistema de videoconferencia entre los internos y sus familiares, quienes no siempre cuentan con una computadora webcam con acceso a internet o smartphone.

Finalmente, concluyó que la habilitación de la tenencia, portación y uso de telefonía celular permitirá a todos los internos alojados en establecimientos de la jurisdicción entablar una comunicación ágil y un contacto frecuente con sus vínculos afectivos.

V. Con los elementos reseñados hasta aquí, el *a quo* dictó la resolución de fs. 35/42, mediante la cual, resolvió rechazar la denuncia de habeas corpus de carácter colectivo presentada a favor de los internos alojados en el Módulo II, Pabellones "F" y Módulo II, Pabellones "C", "D", "E", "F", "G", "H" y "J", del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

por considerar que no mediaba en autos agravamiento ilegítimo en las condiciones en que cumplen su detención los amparistas y requirió a la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que adoptara las medidas necesarias para poner en funcionamiento el "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del sistema de videollamadas" en el término de 48 horas.

Al respecto, el juez de grado al momento de resolver las presentes actuaciones aclaró que debido a que la problemática planteada afecta a todos los internos alojados en el CPF I de Ezeiza, su decisión tendrá alcance colectivo respecto de la totalidad de esa población penitenciaria.

Seguidamente, realizó un breve relato de las circunstancias excepcionales que se encuentra atravesando nuestro país y el mundo entero a raíz de la pandemia del virus Covid 19 y de la gravedad que implicaría el contagio y la propagación de esta enfermedad dentro del sistema penitenciario.

En ese orden de ideas, destacó que para afrontar la posibilidad de contagio del Covid 19 en los sistemas penitenciarios se creó el Comité de crisis para la coordinación de medidas de prevención, control, detección y asistencia en virtud del brote epidemiológico, integrado por las máximas autoridades de las áreas técnicas competentes de los establecimientos penitenciarios ubicados en la zona metropolitana.

A través de dicho Comité se elaboró una serie de Protocolos para abordar esta problemática y en ese contexto se suspendieron temporalmente las visitas, ordinarias, extraordinarias y entre internos, como también las comprendidas en el art. 166 de la ley 24.660 y en el art. 88 del Reglamento General de Procesados -Decreto N° 303-, con la excepción de los casos por fallecimiento lo que deberán ser coordinados con las autoridades competentes.



Asimismo, se dispuso incentivar la comunicación de los internos con su núcleo afectivo y representantes legales y en su caso, consulares, mediante la utilización de teléfonos y videollamadas. A tal fin, se solicitó a cada establecimiento penitenciario la elaboración de un plan de acción específico acorde a su realidad para mejorar las alternativas disponibles de comunicación entre los detenidos y sus familiares y allegados.

Por otra parte, se tomó la decisión de suspender el dictado de clases en los distintos niveles de enseñanza, no obstante ello se instruyó a la Dirección de Trato y Tratamiento y a la Dirección de Educación, Cultura y Deporte para que les brindaran a los internos actividades de apoyo educativo y recreativo a través del personal penitenciario docente.

En tal sentido, el a quo señaló que dichas medidas resultan apropiadas y de carácter transitorio para afrontar la situación extraordinaria que se está viviendo y que su única finalidad es proteger a la población penitenciaria del posible ingreso del virus Covid 19 a los establecimientos.

El magistrado interviniente destacó que en las circunstancias expuestas ha sido modificado el régimen de visitas, sin que ello implicara el agravamiento de manera ilegítima de la forma y condiciones de detención de los internos alojados en el CPF I de Ezeiza.

En ese orden de ideas, señaló que al momento de implementar las medidas necesarias para brindar la protección a los internos alojados en la órbita del servicio penitenciario federal frente a la amenaza del contagio del virus Covid 19, resulta importante garantizar el derecho invocado por los accionantes y a la vez evitar que sea menoscabada la vigencia de las disposiciones dictadas en función de la seguridad interna de los establecimientos penitenciarios.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

En tal sentido, sostuvo que la solución brindada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Secretaría de Justicia es la que mejor se adapta a las circunstancias expuestas, resultando oportuna y razonable para afrontar la situación excepcional de pandemia, en un contexto de respeto por los derechos enunciados y por la legislación y reglamentos vigentes.

A tal fin, se implementó el "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través de las videoconferencias", formulado sobre un sistema de comunicación basado en el empleo de nuevas tecnologías que permite el acercamiento entre el interno y su familia, mientras persista la situación excepcional de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Al respecto señaló que el protocolo mencionado fue concebido en el marco de la legislación vigente, relativa al derecho de comunicación de los internos con sus familiares y allegados, contenido en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y su modificatoria 23.735, y en el Decreto Reglamentario N° 1.136/97 "Reglamento de Comunicaciones de los Internos".

El *a quo* afirmó que en el presente caso no se advierte la responsabilidad del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, la Dirección Nacional del SPF o del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por último, consideró que las medidas adoptadas en torno a la modalidad de videollamadas, resultan suficientes para garantizar el derecho del colectivo amparado y dispuso que el "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través de las videoconferencias" deberá ser puesto en funcionamiento en el término de 48 horas del dictado de la presente resolución.



VI. La resolución del juez de grado de fecha 7 de abril del corriente año, fue recurrida en los términos del art. 19 de la ley 23.098, por el Co-Titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación y titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Lomas de Zamora.

Como motivos de agravio, invoca que en la presente causa el acto lesivo se configura en función de la escasez de medios eficaces para que la población penitenciaria alojada en el CPF I de Ezeiza, pueda mantener un contacto frecuente con sus familiares y allegados impedidos de desplazarse hasta su lugar de alojamiento para visitarlos debido a la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional como consecuencia de la declaración de pandemia del virus Covid 19 efectuada por la OMS.

A su vez, considera que la implementación del sistema de videollamadas por parte del SPF a través del "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través de las videoconferencias" resulta un mecanismo suplementario de comunicación por la existencia de barreras materiales y tecnológicas.

En tal sentido, sostiene que no se sabe con exactitud la cantidad de computadoras existentes en los establecimientos penitenciarios federales y por otra parte, menciona que algunas de las familias de los detenidos no tendrían a su disposición una serie de recursos informáticos para acceder a la conexión del sistema de videollamadas.

En ese orden de ideas, destaca que la pretensión principal que podría satisfacer el derecho a la comunicación de los detenidos con su familia es que se autorice el ingreso y la utilización de teléfonos celulares dentro del establecimiento penitenciario por parte de los internos hasta que cesen las restricciones de circulación referidas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

Seguidamente, a fs. 51/54 se encuentra obrante un informe elaborado por el Ministerio de Justicia en el que da cuenta que con fecha 6 de abril del corriente se entregaron a la Dirección General de Gestión Informática del SPF, cincuenta computadoras de escritorio completas, para ampliar el equipamiento informático actual de los distintos establecimientos penitenciarios en el marco de la implementación del "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través de las videoconferencias", aprobado por la Disposición N° DI-2020-23930635-APN-SPF#MJ del 4/4/20, cuya aplicación estará vigente mientras dure la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretada por el PEN.

Por su parte, el representante del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, Dr. Pablo Garay y la Dra. Sandra Elizabeth Cristóbal, en representación del Servicio Penitenciario Federal, mediante el escrito presentado en forma conjunta a fs. 63/70 hacen saber de los informes confeccionados por el Departamento de Estadística, Censo e Investigación Operativa del SPF y la División Visita y Correspondencia del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, se desprende que el protocolo referido se encuentra implementado en pleno funcionamiento en las dieciséis Salas de Videconferencias, también se detalla que existían cinco salas y que se acondicionaron once nuevas salas. También se indica que hasta el momento no se han recibido reclamos por parte de los internos respecto del funcionamiento del sistema, el cual se está llevando adelante de manera óptima.

VII. Emplazadas las partes en los términos previstos por los artículos 19 y 20 de la Ley 23.098, se presentaron en forma conjunta el Defensor Público Oficial, Dr. Pablo Ordóñez y el Dr. Agustín Carrique, Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, solicitando que se revoque el



punto I de la resolución apelada y reiteró los fundamentos de la apelación oportunamente interpuesta.

Por su parte, los representantes del Servicio Penitenciario Federal y del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en lo sustancial solicitaron que se confirmara la resolución apelada por considerar que en las presentes actuaciones no existe agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de los amparistas.

En tal sentido, destacaron que el Servicio Penitenciario Federal junto con el Ministerio de Justicia de la Nación, han diseñado y articulado distintas medidas tendientes a disminuir los efectos del aislamiento social, preventivo y obligatorio en las personas que se encuentran detenidas, sin afectar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y con resguardo de las medidas de seguridad.

A su vez, señalaron que la situación excepcional dispuesta en la medida de carácter sanitario de aislamiento social ordenada por el Poder Ejecutivo Nacional, como consecuencia de la declaración de pandemia del virus Covid 19 por la OMS, ha conllevado una necesaria restricción de los derechos de todos los habitantes de nuestro país para preservar la salud pública.

En este contexto es que desde el SPF se han establecido algunas restricciones, como la suspensión de las visitas y la limitación de ciertas actividades, teniendo como finalidad esencial proteger a la población penitenciaria de un posible contagio externo y la consecuente propagación del virus dentro de los establecimientos carcelarios. Cabe señalar que no se encuentra controvertido por las partes el hecho de que las restricciones referidas son ajenas a la decisión del SPF, obedecen a las razones de emergencia sanitaria expuestas.

En tal sentido, expresaron que el derecho a la comunicación de los internos con sus familiares, allegados y operadores judiciales, no se encuentra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

vulnerado ya que pueden acceder al uso de los teléfonos fijos instalados en los pabellones y también pueden utilizar el nuevo sistema de comunicación por videoconferencias.

Con respecto a la utilización de los teléfonos instalados en los pabellones, señalaron que se han tomado medidas concretas para facilitar y garantizar la comunicación de los internos con su familia, entre las que mencionaron que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Secretaría de Justicia, gestionó la adquisición de 14.000 tarjetas telefónicas, las que fueron entregadas de manera gratuita a la totalidad de las personas detenidas alojadas en el ámbito del SPF. Específicamente indicaron que 2408 tarjetas, por el valor de cien pesos (\$100) cada una, fueron entregadas a cada interno alojado en el CPF I el día 26/3/20 y que con fecha 7/4/20 les entregaron nuevamente tarjetas telefónicas.

A su vez, informaron que se incorporó una nueva línea telefónica administrada por la División de Asistencia Social del Complejo para que los familiares y allegados de los internos puedan comunicarse y conocer el estado de salud de cada uno de los detenidos.

Por su parte, señalaron que con fecha 4/4/20 fue aprobado el "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del sistema de videoconferencias" y se instruyó su implementación mediante la Disposición DI-2020-61-APN-DGRC#SPF en las Salas de Videoconferencias existentes y las Salas de Visitas y Aulas que serán acondicionadas a tal fin, mediante la aplicación Skype.

Sumado a ello, informaron que el día 7 de abril del corriente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través del Departamento de Informática y Comunicaciones del SPF, ha entregado a los establecimientos penitenciarios el equipamiento informático necesario para la puesta en



funcionamiento del protocolo mencionado, que consiste en cincuenta PC AIO, marca "BANGHO", modelo "E30 i5", con sus respectivos teclados, mouse y cable de alimentación, de las cuales once fueron asignadas al CPF I.

Asimismo, informaron en cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dictada por el juez de grado que el sistema de videollamadas implementado a través del "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del sistema de videollamadas" se encuentra plenamente operativo y permite que los internos se comuniquen con asiduidad con sus vínculos afectivos.

Señalaron que el diseño y la implementación del sistema mencionado permite resguardar razonablemente el ámbito de privacidad del detenido al momento de la realización de la videollamada con su núcleo familiar.

A su vez, señalaron que el sistema de videollamadas resulta un medio sencillo y eficaz, que no resulta costoso para los familiares de los detenidos, ya que se puede utilizar mediante la descarga de una aplicación gratuita llamada "Skype" en una computadora o celular smartphone.

Con respecto a la cantidad de Salas de Videoconferencias, destacaron que en la actualidad se encuentran en funcionamiento doce salas ubicadas en cada módulo o unidad del CPF I, de manera de evitar que los internos deban ser trasladados a otro sector para efectuar la comunicación.

En tal sentido, acompañaron los datos estadísticos, en el CPF I de Ezeiza se encuentran alojados 2.395 internos al día 6/4/20, lo que permite que cada interno pueda acceder a una videollamada de aproximadamente 15 minutos, con lo cual al término de una semana se habrían comunicado por este medio 224 internos por sala, mediante la organización de una agenda diagramada en función de días y horarios.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

Por último, mencionaron la normativa que impide el uso de teléfonos celulares en el interior de los establecimientos penitenciarios por parte de los detenidos -arts. 160, 85, 87 y 89 de la ley 24.660-, y señalaron que, a su entender si los internos tendrían permitido el uso de éstos sin ningún tipo de control se generaría un problema mayor del que se intenta solucionar, debido a que se podría alterar el orden en caso de que algunos internos posean teléfono celular y otros no. Concluyeron que los internos alojados en el CPF I de Ezeiza tienen actualmente garantizado su acceso a la comunicación con sus familiares en función de los medios de comunicación mencionados precedentemente.

Por su parte, con fecha 16/4/20 se presentó el titular de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Juan Carlos Acosta, en carácter de "Amicus Curiae" del Tribunal a los efectos de realizar una serie de recomendaciones a tener en cuenta al momento de resolver la solicitud efectuada por la Comisión de Cárceles de la Defensoría de la Nación.

En tal sentido, acompañó la Resolución N° 908/PPN/2020 de fecha 30/3/20 en la que el Procurador Penitenciario de la Nación emitió una recomendación para la autorización de telefonía móvil durante la restricción de visitas por Covid 19.

En ese orden de ideas, sostuvo que se debe garantizar el derecho a la información, las comunicaciones y el contacto frecuente de los detenidos con sus familiares y allegados.

Por su parte, consideró que resulta necesaria una medida adecuada de compensación, como sería la autorización temporal de la tenencia, portación y uso de aparatos de telefonía móvil para las personas detenidas bajo custodia del SPF durante el tiempo que persistan las restricciones y suspensiones del derecho de visitas como consecuencia de la emergencia sanitaria en curso.



Asimismo, refirió que a su entender el "Protocolo de vinculación familiar y social a través del sistema de videollamadas" no resultaría suficiente para garantizar el acceso a las comunicaciones de todos los detenidos.

VIII. El tribunal adelanta que corresponde confirmar la resolución apelada.

El art. 3 de la ley 23.098 establece que *"corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique [...] una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (inc. 2).*

La cuestión a resolver aquí reside en determinar si, como lo sostiene la parte que representa la posición de los accionantes, configura un supuesto calificable en el referido art. 3 inc. 2 la alegada omisión por parte de las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y del Servicio Penitenciario Federal de habilitar el ingreso de teléfonos móviles para que los detenidos puedan comunicarse con sus seres queridos.

El pedido de los accionantes, cabe acotar, se relaciona con el derecho de toda persona privada de la libertad a comunicarse con sus familiares, amigos y allegados a través de visitas, correspondencia o comunicaciones telefónicas, reconocido ampliamente en el ordenamiento interno y en el derecho internacional (arts. 158 y 160 de la ley 24.660 "Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad"; art. 75 del Decreto 303/96 "Reglamento general de procesados", texto ordenado por resolución 13/97 de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social; arts. 1, 128 y 129 del Decreto 1136/97 "Reglamento de comunicaciones de los internos"; punto 37 de la "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C [XXIV] de 31 de julio de 1957 y 2076 [LXII] de 13 de mayo de 1977-; principios 15 y 19 del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988-; regla 58 de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos [Reglas Mandela]", aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015 A/RES/70/175; Informe de la Comisión IDH 38/96 Caso 10.506 Argentina, 15 de octubre de 1996, apartados 97 a 99; principios v y xviii de los "Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas", Resolución 1/08 adoptadas por la Comisión IDH durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008). El derecho en cuestión resulta de vital importancia para el mantenimiento y el desarrollo de las relaciones familiares y afectivas de la persona privada de la libertad y, por lo tanto, juega un rol clave en la realización del fin de prevención especial que con jerarquía constitucional se le asigna a la pena (art. 5.6 CADH, art. 1.3 PIDCyP y art. 75 inc. 22 CN).

El ejercicio del derecho mencionado, como surge del relato efectuado arriba, se vio afectado en virtud de la Disposición N° DI-2020-49-APN-SPF#MJ, del 20 de marzo del corriente año, mediante la cual el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal dispuso la suspensión de las visitas ordinarias, extraordinarias y entre internos (distintos establecimientos) en los establecimientos penitenciarios federales, como también las comprendidas en el artículo 166 de la ley 24.660 y en el artículo 88 del Reglamento General de Procesados (Decreto N° 303, del 26 de marzo de 1996), a excepción de los casos por fallecimiento los que deberán ser coordinados con las autoridades competentes.



La medida de suspensión dispuesta no es aquí objeto de cuestionamiento directo por parte de los accionantes, y, por lo demás, en principio, guarda a simple vista la razonabilidad, el cuidado y la proporcionalidad exigidos en las recomendaciones más recientes efectuadas por los organismos de protección de derechos humanos con motivo de la pandemia del COVID-19 (“Medidas a adoptar en lugares de detención a raíz de la emergencia sanitaria” -“3.Restricciones en contextos de emergencia”- del 20 de marzo de 2020, del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura [CNPT], y punto 48 de la parte resolutive de la Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, adoptada por la Comisión IDH el 10 de abril de 2020), al tiempo que se trata de una decisión que se conecta con el aislamiento social, preventivo y obligatorio de todos los ciudadanos del país dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto 297/2020 y sus prórrogas.

Pero también es verdad que la suspensión de las visitas a los internos por razonable, proporcional y justificada que sea en estos días, implicó la obturación de una significativa vía de comunicación de que disponían las personas privadas de la libertad para fomentar sus relaciones afectivas, mientras que, a la vez, son imaginables las complicaciones a las que puede verse sometida el día de hoy la correspondencia escrita.

Con lo cual el contacto telefónico a través de los aparatos instalados en el establecimiento quedaba como la única vía de comunicación eficaz y disponible al momento para que los detenidos puedan comunicarse con sus seres queridos y atemperar la ansiedad y la angustia por conocer su estado de salud, un servicio completamente útil a tal fin por cierto, aunque pasible de eventuales inconvenientes derivados de que su instalación nunca fue pensada para funcionar como exclusiva vía de comunicación con el mundo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

exterior en una extraordinaria coyuntura social como la presente.

IX. Frente al panorama de restricción de las vías de contacto habituales precipitado por la pandemia que aqueja a nuestro país, los organismos de protección de derechos humanos han instado a las autoridades estatales a la adopción de mecanismos de compensación de las restricciones al contacto.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, en sus recomendaciones efectuadas el 20 de marzo de este año, observó que *“en el contexto de la realidad penitenciaria de nuestro país [...] es imperioso que se busquen mecanismos, en acuerdo con las PPL [persona privadas de la libertad], para mitigar los efectos de las restricciones al contacto. Por ejemplo, mediante la introducción de teléfonos móviles o la entrega de tarjetas telefónicas [...]”* (CNPT *“Medidas a adoptar en lugares de detención a raíz de la emergencia sanitaria” -“3. Restricciones en contextos de emergencia”- del 20 de marzo de 2020*).

Similarmente, el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se refirió el 25 de marzo del año en curso a las medidas que deben tomar los Estados en todos los lugares de detención: *“Cuando los regímenes de visitas se vean restringidos por razones de salud, proporcionar métodos alternativos compensatorios suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior, por ejemplo, por teléfono, internet/correo electrónico, comunicación por video y otros medios electrónicos apropiados. Dichos contactos deben facilitados y alentados, ser frecuentes y gratis”* (*“Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus”, 25 de marzo de 2020*).

La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) espera que las autoridades estatales aún en tiempo de emergencia tomen las medidas necesarias



para facilitar el contacto o la comunicación familiar de los detenidos, recordando que en Italia la suspensión temporaria de las visitas y de actividades con personas del exterior ha sido mitigada por acuerdos alternativos como *"privilegios de llamadas telefónicas entendidas (10 a 15 minutos diarios) y el uso de llamadas por video-conferencias"* (APT, "COVID-19 in prison", 12 de marzo de 2020, <https://www.apr.ch/en/blog/covid-19-in-prison/>).

X. Ahora bien, según surge de las constancias de estas actuaciones, en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal se han tomado al menos tres medidas eficaces para compensar la falta de comunicación de las personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza con sus familiares generada por la suspensión de las visitas.

En primer lugar, el 4 de abril del corriente año fue aprobado el "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del sistema de videoconferencias" y se instruyó su implementación mediante la Disposición DI-2020-61-APN-DGRC#SPF en las Salas de Videoconferencias existentes y las Salas de Visitas y Aulas que serán acondicionadas a tal fin, mediante la aplicación Skype.

El día 7 de abril del corriente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través del Departamento de Informática y Comunicaciones del SPF, entregó a los establecimientos penitenciarios el equipamiento informático necesario para la puesta en funcionamiento del protocolo mencionado, que consiste en cincuenta PC AIO, marca "BANGHO", modelo "E30 i5", con sus respectivos teclados, mouse y cable de alimentación.

Once de ellas se han destinado al Complejo Penitenciario Federal I, donde actualmente se hallan disponibles dieciséis (16) salas de videoconferencia, según los datos del "Informe institucional de salas de videoconferencias" de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, adjuntado por los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

representantes legales de ese Complejo y del Servicio Penitenciario Federal con motivo de la oportunidad prevista en el art. 20 de la ley 23.098. De acuerdo con dicho informe la cantidad de tiempo diario que se indica para realizar videoconferencias es de aproximadamente 8 horas y 40 minutos, lo cual permite treinta y dos (32) llamadas por videoconferencia de quince (15) minutos en cada sala y quinientas doce (512) en las dieciséis. En consecuencia, según lo observa este tribunal, dado que la población total del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza es de 2.395 internos, resulta que en menos de cinco días toda la población carcelaria podría acceder a una llamada por videoconferencias.

Cabe aclarar que los representantes del Sistema Penitenciario Federal y del Complejo informaron el día 10 de abril que el sistema estaba en funcionamiento y que *"a la fecha no se han recibido reclamos por parte de los internos respecto de funcionamiento del sistema, el cual se está llevando delante de manera óptima"*.

En segundo lugar, se ha gestionado la adquisición de 14.000 tarjetas telefónicas, las que fueron entregadas de manera gratuita a la totalidad de las personas detenidas alojadas en el ámbito del SPF el 26 de marzo de 2020, de las cuales 2408 tarjetas, por el valor de cien pesos (\$100) han sido destinadas a cada uno de los internos alojados en el CPF I. Según los representantes del Servicio Penitenciario Federal y del Complejo, esta medida continúa, pues el 7 de abril se efectuó una nueva entrega a la población penal del CPF1, distribuyéndose un total de 2408 tarjetas telefónicas.

Y, en tercer lugar, según lo ilustra esa parte, más allá de la existencia de los teléfonos instalados en los pabellones de alojamiento se ha puesto a disposición una línea telefónica administrada por la División Asistencia Social del Complejo Penitenciario Federal n° 1 para que los familiares de



los internos allí alojados puedan comunicarse a fin de conocer el estado de salud de cada uno de los internos, contando dicha dependencia con un registro de los controles de salud preventivos que se realizan a cada uno de los detenidos.

La falsedad o inexactitud en la implementación de estas tres medidas no han sido planteadas por la parte que defiende los intereses de los accionantes.

XI. De lo descripto precedentemente, el tribunal entiende que, en atención a las condiciones actuales de comunicación que disponen los internos del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, y sus familiares y allegados, carece de sustento el alegado agravamiento de las condiciones de detención denunciado por los accionantes y los representantes de sus intereses.

Tomando en cuenta la existencia de líneas telefónicas fijas existentes en los pabellones, las medidas implementadas (considerando X) constituyen un aceptable medio de compensación de las restricciones originadas en la suspensión de las visitas, guardando correspondencia con lo sugerido por los organismos de protección de derechos humanos (considerando IX).

En tales condiciones, no se aprecia la necesidad actual de, además, habilitar el ingreso de teléfonos móviles, que, por otro lado, caen en la prohibición expresa del art. 160 de la ley 24.660 y del art. 22 del Decreto 1136/97 "Reglamento de comunicaciones de los internos" y no estarían sujetos a los controles a los que se somete a las líneas telefónicas existentes en los pabellones (o sea, la advertencia al destinatario que la llamada se efectúa desde una unidad carcelaria; Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación, Resolución N° 155/2007 "Régimen de comunicaciones iniciadas en unidades penitenciarias").

La posición de esta alzada concuerda con el punto de vista de la Fiscal Federal a cargo de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora y del Titular de la PROCUVIN, que muy al comienzo de estas actuaciones demostraron suscribir el pedido de los accionantes (suministro de teléfonos móviles), pero que luego, en la audiencia del art. 14 de la ley 23.098, evaluaron que, en principio, eran suficientes para asegurar el contacto con los familiares el "Protocolo de Vinculación Familiar a Través del Sistema de Videollamadas" y la entrega de tarjetas telefónicas a la totalidad de la población penal alojada en el sistema penitenciario (el Auxiliar Fiscal ante esta Cámara compartió lo resuelto por el juez).

XII. a. Sin embargo, la parte que defiende los intereses de los amparistas observa que aun con la incorporación de once computadoras *"no podrá replicarse un esquema de contacto con las familias similar al que se aplicaba en forma previa a la pandemia, ya que el mismo implica el movimiento masivo de pabellones enteros en forma simultánea hacia los salones de visita de cada Módulo por el espacio de dos horas, mientras que a través del sistema de videollamadas sólo podrán mantenerse comunicaciones de 15 minutos en tandas de personas muy reducidas. El uso del celular vendría entonces a compensar esa limitación temporal de la comunicación puesto que la llamada tendría la duración que el interno y su familia estimaran necesaria y eliminaría la complicación de organizar un esquema de turnos para 2400 personas, cuyo traslado a las salas destinadas a las videollamadas quedará limitado por la disponibilidad de personal y de móviles (en caso de tener que desplazarse fuera de su Módulo de residencia)"*.

El tribunal entiende que los traslados de internos que la parte pretende evitar han existido siempre en épocas normales de visitas, y, tomando los recaudos necesarios, no se aprecia de antemano que ahora impliquen el incremento de un riesgo. Por otra



parte, el uso de teléfonos móviles tampoco parece que pueda *"replicar un esquema de contacto con las familias similar al que se aplicaba en forma previa a la pandemia"*, pues el contacto personal físico es irreplicable también a través de ese medio. En cualquier caso, lo que debe procurarse es más bien una compensación de la restricción de las visitas que, aquí, parece lograrse mediante las medidas adoptadas que son las sugeridas por los organismos a los que nos referimos en el considerando IX.

Debe subrayarse que la queja absolutamente predominante en la no menos de una docena de presentaciones escritas de hábeas corpus firmadas por cientos de internos del Complejo Penitenciario Federal I radicaba en la imposibilidad de obtener tarjetas telefónicas (así surge de la lectura a través del Sistema Informático Lex 100 de dichas presentaciones incorporadas digitalmente en archivos PDF a estas actuaciones).

Esta dificultad se ha visto superada con la provisión de tarjetas telefónicas gratuitas en forma periódica, de modo que a la posibilidad de que toda la población carcelaria pueda efectuar llamadas desde los teléfonos ubicados en los pabellones (por ejemplo, en el pabellón del denunciante inicial llegan a diez) se agrega además la posibilidad de que los familiares puedan comunicarse a la línea telefónica administrada por la División Asistencia Social del Complejo Penitenciario Federal n° 1 y de que todos los internos puedan tomar contacto con los familiares mediante el sistema de videoconferencia durante quince minutos, dos veces en algo más de una semana.

De hecho, habría margen para aumentar la frecuencia semanal, pues el cálculo al que nos referimos más arriba (considerando X) y que es proporcionado en el "Informe institucional de salas de videoconferencias" del la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal se efectúa tomando en cuenta la cantidad de videoconferencias que se puede





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

realizar solamente en ocho horas y cuarenta minutos por día -según se alcanza a entender-, sin que quede claro por qué se toma este lapso diario y no eventualmente uno más extenso.

b. En cuanto a la observación vinculada con los inconvenientes a los que se vería expuesto el sistema de videoconferencia, ya que en muchos hogares no se cuenta con los recursos para ejecutarlo (internet, computadora, smartphone), resulta una queja abstracta, porque la parte no indica ningún caso real en el que ello hubiera ocurrido.

Por el contrario, los representantes legales del Servicio Penitenciario Federal y del Complejo han alegado, como se vio más arriba, que no se habían reportado quejas (por lo menos en los primeros días), y ciertamente éstas no se reflejan en estas actuaciones.

En cualquier caso, de emerger las dificultades referidas en un caso *concreto*, se deberá evaluarlo debidamente y brindarle la solución adecuada.

c. En lo que respecta a la jurisprudencia citada, según la cual ciertos tribunales del fuero provincial han habilitado el uso de teléfonos móviles, es una obviedad explicar que ella no obliga a esta judicatura. Por lo demás, el sustrato fáctico que da base a lo decidido allí es la realidad carcelaria del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Debe ser especialmente remarcado que dentro de las medidas de compensación sugeridas por los organismos de protección de derechos humanos para mitigar la restricción de los contactos familiares de ningún modo se sugiere que la provisión de teléfonos móviles es la *única* medida útil, sino que ella resulta una alternativa posible al lado de otras eficaces como la extensión del tiempo de llamadas telefónicas, la provisión de tarjetas telefónicas y el sistema de videoconferencia o videollamadas (ver arriba, considerando IX).



d. Por su parte, la Procuración Penitenciaria de la Nación también ha argumentado a favor de la habilitación de los teléfonos móviles para las personas detenidas. Varios de los motivos en que sostiene su posición ya han sido analizado, aunque, a su modo de ver, el sistema de videollamadas implementado es insuficiente para garantizar el derecho a la comunicación de todos los detenidos: *"si bien puede resultar útil para algunas de las personas privadas de libertad, particularmente aquellas que no tienen acceso a celular u otros medios tecnológicos, no se advierte como se podría garantizar el derecho de todos los internos, familiares y allegados, en tanto resulta materialmente imposible satisfacer simultáneamente la comunicación de todas las personas que se alojan allí"*.

Como cuestión preliminar al análisis de este punto de vista, hay que observar que los representantes legales del Servicio Penitenciario Federal y del Complejo Penitenciario Federal I se opusieron a la intervención de la Procuración Penitenciaria de la Nación en calidad de *amicus curiae*.

El tribunal considera que la actuación de los amigos del tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano -art. 63.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, habiendo sido autorizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la CADH, el cual encuentra jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (art. 75, inciso 22 de la CN). Sobre tal punto, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido y reglamentado la actuación de los *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada N° 7/13. En consecuencia, no cabe hacer lugar a la petición de inhibir su actuación en estas actuaciones.

En cuanto al fondo de la perspectiva expresada por la Procuración Penitenciaria de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 10067/2020/CA1

Nación, el tribunal considera que el ejercicio del derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad con sus familiares de ningún modo exige que los 2395 internos del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza *puedan comunicarse simultáneamente*. Es un hecho notorio que una comunicación de esa clase no ha ocurrido ni siquiera antes de la pandemia cuando estaban vigentes las visitas y tampoco resulta necesaria ahora para garantizar el derecho de los detenidos con los medios que dispone actualmente el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

XIII. En consecuencia de todo lo dicho, el tribunal no observa un agravamiento de las condiciones de detención por parte de autoridad pública (art. 3 inc. 2 de la ley 23.098) y, en consecuencia, entiende que corresponde confirmar la decisión del magistrado.

En atención a que el ejercicio del derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad con sus familiares depende de los medios de comunicación analizados aquí (teléfonos en pabellones, provisión periódica de tarjetas telefónicas gratuitas, sistema de videoconferencia y línea telefónica para familiares), corresponde disponer que el señor juez de grado realice un seguimiento acerca de la continuidad de esos medios y de su correcto funcionamiento, requiriendo informes semanales a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y a la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada, disponiendo que el juez de primera instancia efectúe el seguimiento señalado en el considerando XIII.

Regístrese, notifíquese y devuélvase mediante formato digital en virtud de lo dispuesto por la CSJN en las Acordadas 4/20, 5/20, 6/20 y 8/20 de esta CFALP, en consonancia con las disposiciones



sancionadas por el Poder Ejecutivo Nacional conforme el Decreto 297/2020 y normas complementarias.

Firmado:

César Álvarez, Juez de Cámara.

Roberto Agustín Lemos Arias, Juez de Cámara.

Carlos Alberto Vallefín, Juez de Cámara.

Ante mí

Andrés Salazar Lea Plaza. Secretario de Cámara.

